



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Over Organización Veterinaria Regional SRL c/ EN -AFIP-DGA-SIGEA 13289-3993-19 resol 139/22 s/ Dirección General de Aduanas”; CAF 9350/2024/CS1 “PBB Polisur SRL (TF 22483816-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”; CAF 2537/2025/CS1-CA1 “LDC Argentina SA (TF 38621-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”; CAF 20888/2024/CS1 “Battaglio Argentina SA (TF 86968610-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

Considerando:

1º) Que el Tribunal advierte que al pronunciarse el 5 de marzo de 2026 en los autos de la referencia, se ha incurrido en un error material que corresponde subsanar en los términos de los artículos 36, inciso 6º, y 166, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el pronunciamiento relativo a tales causas se aludió a presentaciones directas por denegación de recursos extraordinarios, cuando, en rigor, se trataban de recursos extraordinarios concedidos.

2º) Que, en consecuencia, y atención a que el aludido pronunciamiento no fue notificado, en aras de economía procesal, corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada a su respecto y resolver los recursos extraordinarios que fueron deducidos en las causas referenciadas.

3º) Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello: I) Se deja sin efecto el pronunciamiento dictado el 5 de marzo de 2026 en las causas de la referencia; II) Se desestiman los recursos extraordinarios deducidos. Con costas. Notifiquese y devuélvanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el Tribunal advierte que al pronunciarse el 5 de marzo de 2026 en los autos de la referencia, se ha incurrido en un error material que corresponde subsanar en los términos de los artículos 36, inciso 6°, y 166, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el pronunciamiento relativo a tales causas se aludió a presentaciones directas por denegación de recursos extraordinarios, cuando, en rigor, se trataban de recursos extraordinarios concedidos.

2°) Que, en consecuencia, y atención a que el aludido pronunciamiento no fue notificado, en aras de economía procesal, corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada a su respecto y resolver los recursos extraordinarios que fueron deducidos en las causas referenciadas.

3°) Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello: I) se deja sin efecto el pronunciamiento dictado el 5 de marzo de 2026 en las causas de la referencia; II) se desestiman los recursos extraordinarios deducidos. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.